

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400305320220103701

Sería la oportunidad para resolver la impugnación formulada por la accionante en contra de la sentencia proferida el cinco (05) de octubre del año que avanza, por el Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por **Heidy Yohana Núñez Pinilla** en contra de **Famisanar EPS**, sino fuera porque se incurrió en una causal de nulidad de carácter insaneable.

Sobre las nulidades procesales en el curso de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha puntualizado que: *“A diferencia de lo expuesto, al no existir una norma que consagre cuál es el régimen de nulidad que se aplica en el proceso de tutela, con ocasión de las actuaciones que se desarrollan por los jueces de instancia, la Corte ha decidido acoger –por vía analógica– las causales que se consagran en el sistema procesal general, que hoy en día se encuentran previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.(...)”*

A partir de la interpretación de la norma en cita, esta Corporación ha entendido que, como mandato general del proceso de tutela, cuya aplicación es transversal al conjunto de trámites que en él se desarrollan, se encuentra la necesidad de garantizar el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 del Texto Superior.”¹

Así mismo, la Corte ha hecho hincapié respecto de la integración de las partes y terceros con interés que dentro del asunto puedan presentarse, con el fin de salvaguardar su interés legítimo:

“De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”²

¹ Auto 159/18

² Cfr. Corte Constitucional, Auto 06 de 2013.

En el *sub examine* la acción en principio fue invocada a través de apoderada judicial³, no obstante, al plenario no fue aportado en debida forma el respectivo poder para actuar en representación de la señora **Heidy Yohana Núñez Pinilla**, por parte de la abogada **Jacqueline Molano Segura**.

Así mismo, se echa de menos en el auto admisorio del 26 de septiembre, la vinculación que debió hacerse a la Superintendencia de Salud y al Ministerio de Salud, entidades donde la accionante elevó solicitudes de atención con relación al tema objeto de la petición inicial.

En este orden de ideas, se decretará la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 numeral 4° y 8° del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 29 Constitucional, preceptivas aplicables a la acción de tutela en virtud de artículo 4° del decreto 306 de 1992.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

1º DECLARAR la nulidad de lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del auto admisorio del 26 de septiembre del 2022, proferido por el Juzgado 53 Civil Municipal Bogotá.

2º ORDENAR a la parte accionante proceda a aportar del respetivo poder judicial para actuar dentro de la acción judicial, de conformidad con el artículo 74 del CGP.

3º ORDENAR al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, para que vincule a las entidades señaladas, a efectos de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

4º Por Secretaría, REMITIR el expediente referido al Juzgado de origen y comuníquese lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

³ Ver escrito de tutela, Fls. 2 al 5, Cuaderno Primera Instancia.